

**REGLAMENTO DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA.
USO DE VEHICULO DE SEGURIDAD Y CAMARAS DE TELEVIGILANCIA.**

Título I: De la Naturaleza y Origen.

- ARTICULO 1°:** Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.
- ARTICULO 2°:** En materia de seguridad pública, el marco normativo aplicable en la especie, se encuentra regulado en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe en su artículo 6°, que uno de los cinco instrumentos que componen -a lo menos-, la gestión municipal corresponde -en lo que interesa-, al "Plan Comunal de Seguridad Pública".
- ARTICULO 3°:** Regula el mismo texto legal que las resoluciones que adopten las municipalidades, para tales efectos, se denominaran ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e Instrucciones. Precisa el mismo, que, por reglamentos municipales, se entenderán aquellas normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la misma entidad edilicia.
- ARTICULO 4°:** Por su parte, el artículo 16 bis, de la mentada ley N°18.695, dispone que serán funciones del Director de Seguridad Pública la colaboración directa con la autoridad comunal en las tareas de coordinación y gestión de las funciones establecidas y definidas en la letra j) del artículo 4° del mismo cuerpo legal, en el seguimiento del Plan Comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el Alcalde siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.
- ARTICULO 5°:** El presente reglamento sobre procedimientos en materia de seguridad pública se establece como complemento a las funciones descritas en cualquier otro reglamento y la legislación vigente, y su cumplimiento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública de la comuna de Santa Cruz -en adelante la comuna-, y dependientes de la misma.

TITULO II: RONDAS PREVENTIVAS.

- ARTICULO 6°:** Se trata de la realización de rondas de carácter preventivo, que vayan en directo apoyo a la comunidad santacruzana, con el propósito -por una parte- de detectar las anomalías que pudiesen presentar los servicios de utilidad pública, y -por otra- acrecentar y afianzar el contacto con la comunidad en general y los dirigentes comunales, a través de la recepción de sus inquietudes, lo que permitirá colaborar en la prevención de la comisión de delitos, erigiéndose como un colaborador en la seguridad de sus habitantes.
- ARTICULO 7°:** Los recorridos de las rondas serán previamente programados por la Dirección de Seguridad Pública, y efectuados por conductores dependientes de dicha unidad municipal, los que deberán transitar por todas las localidades de la comuna, prescindiendo omitir la verificación de algún sector, utilizando para

tales fines, un vehículo de propiedad del ente edilicio, que posea logo municipal, lo que serán denominados -en adelante- vehículo de seguridad pública.

Por razones debidamente justificadas, y previa coordinación con la dirección, los vehículos de seguridad pública podrán realizar por un breve período, labores de apoyo para otras direcciones y/o departamentos municipales, dejando expresa constancia de ello, en la bitácora del vehículo, trabajos que deberán ser realizados por el conductor asignado a este.

ARTICULO 8°: La comunicación de los conductores se realizará mediante la utilización de teléfono celular municipal y complementariamente la red social whatsapp, en la cual se conformará un grupo para tales efectos, cuyo procedimiento de comunicación permitirá contar con un registro de problemas que afecten a la comunidad, en materia de seguridad pública identificando los puntos críticos que presenten deficiencias en el funcionamiento de la señalización vial, los semáforos, la acumulación y retiro de la basura, el conocimiento inmediato de las emergencias y demás procedimientos relacionados con reclamos y/o denuncias que se adopten en el barrio asignado.

ARTICULO 9°: Las labores de fiscalización y/o rondas preventivas efectuadas por los conductores se llamarán en adelante "observatorios". Durante tal proceso, el conductor de seguridad comunal deberá ser observante de los acontecimientos que perturben de algún modo, al vecindario y debiendo obtener medios de pruebas fotográficos y/o de entrevistas, que deberá formalizar mediante el traspaso de dicha información, a la hoja denominada de captura de información, instrumento creado para la derivación de información relevante a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público y a otras direcciones de la municipalidad que deban intervenir.

ARTICULO 10: El conductor de seguridad comunal, deberá siempre un chaleco antibalas, el que deberá ser proporcionado por el municipio, dado el peligro que existe de encontrar en sus patrullajes un delito en ejecución o flagrancia.

ARTICULO 11: Al estar su función destinada a observar y ayudar a la(s) víctimas(s) no deberá enfocarse en la detención de un delincuente, más allá de las funciones que tiene cualquier ciudadano y facultades en este tipo de detención ciudadana.
No obstante, ello, deberá informar vía telefónica para el procedimiento policial respectivo.

ARTÍCULO 12: Respecto al trabajo en el sitio del suceso ante un delito, cuasidelito o incendio deberá enfocarse en la atención de la víctima y posteriormente aislar el lugar con cinta de peligro para evitar la contaminación del mismo y proteger las evidencias hasta la llegada de la policía.

Del mismo modo al constituirse en procedimientos, deberá obtener testimonio fotográfico y sucintamente compartir en el whatsapp de seguridad información relevante como nombres de afectados, domicilios o descripción de los hechos a solucionar.

ARTICULO 13: Respecto al uniforme con el cual deberán vestir al momento de realizar el servicio será el dispuesto por la municipalidad, acorde a las directrices entregadas diariamente por la Dirección de Seguridad Pública.

ARTICULO 14: Los procedimientos que adopten los conductores de seguridad comunal, que tengan como objeto facilitar o mejorar la calidad de vida de los vecinos, tales como: poda de árboles, retiro de basura o escombros, infracciones de tránsito, luminarias en mal estado o cualquier hecho relacionado con la

mantención de plazas, calles, veredas y seguridad vial en general, deberán ser considerados por las diferentes Direcciones para evitar otro trámite a los vecinos.

ARTÍCULO 15: Serán obligaciones de los conductores:

- a) Resguardar que el vehículo se mantenga en buenas condiciones.
- b) Realizar en forma diaria el aseo del vehículo a su cargo.
- c) Mantener en buenas condiciones los elementos de seguridad del vehículo.
- d) Mantener el vehículo con su documentación al día, tales como permiso de circulación, revisión técnica, seguro obligatorio, etc.
- e) Mantener al día bitácora de vehículo, registrando el kilometraje de salida y llegada por destino, el consumo de combustible, reparaciones menores y otros de antecedentes necesarios para un buen control del uso del vehículo.
- f) Revisión permanente de condiciones básicas, como son el nivel del agua, aceite, batería, estado de neumáticos, marcadores de temperatura, kilometraje y/o de horas.
- g) Informar inmediatamente a su jefe directo, en forma escrita, de cualquier desperfecto que sufra el vehículo a su cargo.
- h) Estar atento a las instrucciones sobre cometidos que le indique la Dirección de Seguridad Pública.
- i) Efectuar las denuncias correspondientes a Carabineros de Chile, de las colisiones y accidentes de tránsito, que sufra tanto el vehículo como daño a terceros.
- j) Solicitar en forma oportuna el abastecimiento del estanque de combustible del vehículo, para lo cual deberán hacerlo dentro de la media hora de iniciada la jornada laboral.
- k) Mantener vigente licencia de conducir, que lo habilita como conductor Municipal en el vehículo asignado a sus funciones.
- l) Usar el vehículo a su cargo, siempre en cometidos Municipales, debidamente requeridos por la jefatura de la unidad o por la autoridad superior en conocimiento del Director correspondiente.
- m) Los conductores de turno, deberán mantener una presentación personal acorde a sus funciones, respetando el uso del uniforme institucional.

ARTICULO 16: Serán funciones de los conductores:

- a) Mantener en todo momento una conducción defensiva y de cumplimiento a los preceptos legales contenidos en la ley N°18.290, Ley de tránsito, en señal de un compromiso educativo hacia la comunidad.
- b) Implementar, ejecutar y mantener -durante el período de ejecución del servicio- las medidas de seguridad que sean necesarias para el cumplimiento de sus labores, evitando la ocurrencia de hechos que afecten la integridad personal.
- c) Mantenerse en estado de alerta -durante la realización del patrullaje- una actitud amable, positiva y de servicio hacia la comunidad.

ARTICULO 17: Serán prohibiciones para los conductores:

- a) Fumar cualquier producto afecto a la ley N°20.660, Ley del Tabaco.
- b) Consumir alimentos durante el cumplimiento de sus servicios. En caso de producirse una eventualidad, podrá -previa autorización de su superior jerárquico-, dirigirse a las dependencias de la municipalidad, utilizando para ello el tiempo permitido por el respectivo superior, después del cual deberá retomar las funciones asignadas.
- c) Abandonar el turno, para el consumo de alimentos sin la autorización del superior jerárquico fuera del edificio consistorial. Durante la jornada

- de turno, los conductores tendrán derecho a un horario de colación, estando siempre ubicables y prestos al cumplimiento ante una eventual emergencia.
- d) La ingesta de cualquier bebida alcohólica.
 - e) El consumo de estupefacientes, drogas, alucinógenos, anestésicos, somníferos o sedantes.
 - f) En el cumplimiento de sus funciones, los conductores no transportaran en los vehículos municipales, pasajeros ajenos a la función realizada, como tampoco ningún tipo de carga, salvo que éstas sean previa y expresamente autorizadas por la dirección o la autoridad comunal.
 - g) Salir del territorio comunal -salvo autorización de la Dirección de Seguridad o de la autoridad comunal- previa realización del procedimiento administrativo que corresponda, lo que será supervisado por la Dirección de Seguridad u otra Dirección Municipal designada para tales efectos.
 - h) Intervenir cualquier elemento electrónico instalado en el vehículo, el incumplimiento de esta disposición comprometerá la responsabilidad administrativa del funcionario, pudiendo ser sancionado previa investigación sumaria o sumario administrativo.

TITULO III: MISIONES.

ARTÍCULO 18: Misiones:

- a) Realizar una labor preventiva, fiscalizadora, educativa y de servicio público.
- b) Detectar las anomalías que presenten los servicios de utilidad pública, tales como: semáforos en mal estado, señalética de tránsito, cortes de cables, focos de alumbrado en mal estado, etc.
- c) Efectuar rondas en los sectores determinados, contactándose con sus residentes, generando confianza y recabando información acerca de la problemática que surge en sus comunidades, con la finalidad de buscar una solución posible y a su vez disminuir la sensación de inseguridad en las calles que se presta servicio.
- d) Efectuar rondas en los estacionamientos de los centros comerciales de mayor afluencia de público, marcando presencia e inhibir la perpetración de hechos delictuales a personas y vehículos estacionados.
- e) Efectuar rondas por todos los recintos Municipales, velando por la seguridad de los bienes y del personal que en estos laboran.
- f) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en las ordenanzas municipales, fiscalizar las patentes comerciales; las normas de tránsito, los ruidos molestos e el comercio ambulante, entre otras.
Para los efectos que se indican, los ruidos molestos se encuentran regulados por el decreto N°38, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados Por Fuentes Que Indica, Elaborada A Partir De La Revisión Del Decreto N°146, De 1997, Del Ministerio Secretaría General De La República, correspondiéndole a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones por parte de las fuentes fijas.

Esta normativa no se aplica a:

- Las actividades propias del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.

- Al uso del espacio público, como la circulación vehicular peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante u otros similares.
 - A los sistemas de alarmas de emergencia.
- g) Recorrer plazas, parques, avenidas y calles de la comuna, fiscalizando el buen uso del bien público y del mobiliario, protegiendo el medio ambiente, previendo que no se efectúen quemas de residuos o basura; controlando la ordenanza de higiene ambiental, informando respecto al estado de los árboles en vías públicas.

TITULO IV: PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRESENCIA DE DELITO FLAGRANTE.

ARTICULO 19: En caso que el conductor de vehículo de seguridad -en el cumplimiento de sus funciones-, tome conocimiento de un hecho delictual, deberá limitar su accionar a la comunicación del hecho, de manera inmediata a la Policía de Investigaciones y/o Carabineros de Chile, informando respecto de los antecedentes recabados del mismo.

ARTICULO 20: Bajo ninguna circunstancia podrá realizar examinar, tomar detenido o tomar el procedimiento en caso de un delito. No obstante, ello, se encuentra facultado para actuar en casos de hechos flagrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 262, del Código Procesal Penal, velando en todo momento por el resguardo de su integridad, procurando actuar únicamente como colaborador, entregando con posterioridad el procedimiento a Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, respetando los derechos del ciudadano, quedando prohibido el empleo de métodos o elementos que estén prohibidos por ley.

El artículo N°263 del Código Procesal Penal, define al delincuente flagrante:

- 1° Al que actualmente está cometiendo un delito;
- 2° Al que acaba de cometerlo;
- 3° Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió y es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- 4° Al que, en un tiempo inmediato a la perpetración del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo; y
- 5° Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.

ARTICULO 21: En caso de encontrar especies o evidencias de un hecho que reviste delito en la vía pública, se recomienda llamar a la policía para que esas especies sean recogidas por la fuerza pública, por cuanto debe resguardarse la cadena de custodia y la entrega al Ministerio Público. En ningún caso, deberán ser trasladadas a la Municipalidad de Santa Cruz.

TITULO V: PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

ARTICULO 22: Se entenderán como accidentes de tránsito; los atropellos, las colisiones, los choques, entre otros.

Al tomar conocimiento de un accidente de tránsito, el conductor deberá verificar el hecho, informar y solicitar la ayuda de los servicios de utilidad pública, como el caso de ambulancia, policías, bomberos, grúas, etc.

Presuntivamente -ante la ausencia de Carabineros de Chile-, deberá resguardar y aislar el lugar del accidente, con cinta plástica, evitando el

traspaso de personas ajenas al hecho y el ingreso a los vehículos afectados. No podrá abandonar el lugar de los hechos, hasta que personal policial se constituya en el mismo y tome el control de la situación. Bajo ninguna circunstancia, podrá mover o trasladar heridos a centros asistenciales, en resguardo de la integridad de los mismos.

TITULO VI: PROCEDIMIENTO EN CASOS DE INCENDIO.

ARTICULO 23: En el evento de producirse un incendio al interior de la comuna, el conductor del vehículo, verificará la información y colaborará en el despeje del tránsito vehicular y peatonal, favoreciendo el ingreso y la libre circulación de los vehículos de emergencia, tales como bomberos, ambulancia, carabineros u otros. Con posterioridad a dicha labor, elaborará un diagnóstico de los hechos acaecido, que comunicará al Encargado de Emergencia y al Director de Desarrollo Comunitario, para que aquellos, presten su colaboración. En los casos de producirse siniestros durante la jornada nocturna o en días feriados, y que de éstos resulten personas damnificadas, el hecho deberá informarse al funcionario que éste de turno en cada caso.

TITULO VII: CENTRAL DE TELEVIGILANCIA.

ARTICULO 24: Las intervenciones mediante sistemas de televigilancia fijo tienen como objetivo el uso de tecnología para la visualización de zonas con alta afluencia de personas que tengan condiciones de riesgo desde el punto de vista de seguridad pública, optimizando los recursos aumentando la cobertura y ayuda en la vigilancia presencial, además puede ser utilizado como soporte y medio de prueba en eventuales procesos judiciales. Si bien no existe un instrumento (ley) que regule la "Instalación de cámaras", estos elementos están regulados en lo que respecta a la instalación (Bien Nacional de Uso Público) tanto por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el Plan Regulador Comunal.

Por otro lado en lo que respecta al tratamiento y protección de datos, este se encuentra consagrado en el Artículo 19, N° 4 de la Constitución, donde establece: "el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley".

Es dable señalar que la grabación de las imágenes de las personas, su almacenamiento, visualización, encriptación, alteración o destrucción, entre otras operaciones constituyen tratamiento de datos personales. En efecto la ley 19.628 establece que se entiende por tratamiento de datos "Cualquier operación o complejo de operaciones procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacena, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal". Dicho tratamiento, para efectos de su legitimidad, solo puede efectuarse cuando la ley 19.628 "u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello" (art. 4 Inciso 1°, Ley N°19.628) y, en el caso de los organismos públicos debe hacerse en el marco de sus competencias establecidas por la ley (art. 20, Ley N°19.628). Por lo tanto, dichos tratamientos se encuentran sujetos a las garantías y los límites establecidos en la ley N°19.628 y el resto del ordenamiento jurídico.

Por otro lado la ley dispone que dato personal es todo aquel relativo a "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" (artículo 2, letra f) de la ley 19.628). Por tanto, dentro de los

elementos de la definición de dato personal, hay tres presupuestos que deben acreditarse: i) debe tratarse de información relativa a la persona; ii) debe tratarse de información que permita identificar al titular; iii) el titular de un dato solo puede ser una persona natural. En base a lo anterior, la imagen de las personas debe ser considerada un dato personal, toda vez que permite la visualización gráfica de las características físicas de personas naturales identificadas o identificables. Este grado de identificabilidad es, precisamente, lo que explica su utilidad en fines de prevención del delito o de posterior persecución pena

La función principal de la CCTV (centra de cámaras de televigilancia) será mantener en constante observación los monitores, con los videos de las cámaras instaladas en los distintos lugares de la comuna de Santa Cruz, en turnos permanentes de 8 hrs., dando cobertura las 24 horas del día.

Deberá velarse en todo momento, por mantener el personal suficiente, que permita el funcionamiento continuo del sistema las 24 horas del día por todos los días del año, sean éstos hábiles o no hábiles, no debiendo verse afectada dicha continuidad, por feriados legales, licencias médicas o permisos administrativos o compensatorios.

ARTICULO 25: En la observación del servicio deberá tener presente e informar a través de teléfono a las policías según corresponda, los siguientes procedimientos:

- Accidentes.
- Incendios.
- Delitos.
- Basura.
- Indigentes tendidos en la vía pública.
- Sospecha de tráfico de drogas.
- Apoyo a las operaciones policiales y municipales.
- Operativos integrales en conjunto con la Policía y Municipalidad.

ARTICULO 26: Se deberá tener presente, que cada vez que se detecten daños al patrimonio municipal, deberá remitirse un archivo, con los videos capturados a la Dirección de Seguridad Pública, la que deberá efectuar la correspondiente denuncia y la reposición del daño causado.

ARTICULO 27: Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado. La que será proporcionada previa autorización exclusiva de la autoridad comunal o de quien se le delegue expresamente dicha facultad, de acuerdo a la normativa vigente.

TITULO VII.I: REQUERIMIENTOS PARA EL OPERADOR (A) DE CAMARAS.

ARTICULO 28: Operador de cámaras:

- a) Deberá efectuar una revisión rigurosa de los equipos, accesorios y cámaras que se encuentren de cargo de dicha dependencia, informando de cualquier anomalía que encuentre a su respectivo jefe directo.
- b) Efectuara un paneo general de la cámara, verificando que esta se encuentra en buenas condiciones y con sus parámetros programados sin observaciones, asimismo comprobar su velocidad de movimiento y ampliación (zoom).
- c) El paneo solo se podrá ser realizado en lugares y espacio público (calles, pasajes, avenidas, parques, plazas) y los operadores deberán regirse estrictamente por el respeto a la no vulneración del espacio privado.
- d) Los operadores del sistema de vigilancia, no podrán hacer acercamientos o alejamientos (Zoom) a casas (edificaciones), patios,

balcones, establecimientos comerciales y en general a todo espacio privado o particular interior. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en su Resolución Fallo de fecha 01 de junio de 2016, ingreso N°18481-2016, se podrá grabar en espacios privados abiertos cuando se trate del seguimiento de un hecho que pueda constituir la comisión de un ilícito.

- e) Deberá guardar un estricto respeto y acatamiento de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema respecto de las imágenes e información, prohibiéndose categóricamente, la extracción, divulgación y entrega de estas a personas no autorizadas por la Autoridad Comunal o en quien delegue dicha función, guardando el debido secreto del procedimiento.

TITULO VII.II: GRABACIONES Y FISCALIZACION.

ARTÍCULO 29: Grabaciones y Fiscalización:

A) Aspectos generales sobre videovigilancia y protección de datos.

Estas recomendaciones tienen por objeto tutelar y garantizar el derecho a la propia imagen y la plena protección de los datos personales de los individuos.

Su ámbito de aplicación se circunscribe a lo siguiente:

1. **Las recomendaciones se aplican a dispositivos de videovigilancia con fines de seguridad comunal.** Las recomendaciones tienen por objeto orientar el debido cumplimiento de las distintas normas legales y reglamentarias sobre protección de datos y acceso a la información, en materia de videovigilancia con fines de seguridad comunal y control del orden público. En particular, se trata de dispositivos tecnológicos que pueden grabar o captar imágenes, a través de cámaras de filmación y con posibilidades de enfoques personalizados, entre otras funciones. Estas cámaras pueden estar instaladas en lugares fijos o en mecanismos móviles, tales como globos aerostáticos, drones u otros de similar naturaleza.
2. **La imagen de las personas constituye un dato personal protegido por la ley.** La ley dispone que dato personal es todo aquél relativo a "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" (artículo 2, letra f) de la Ley N° 19.628).
3. **La grabación y captación de imágenes son tratamientos de datos personales.** La grabación de la imagen de las personas, su almacenamiento, visualización, análisis, encriptación, alteración o destrucción, entre otras operaciones, constituyen tratamientos de datos personales
4. **Los municipios tienen competencias legales para tratar las imágenes de personas con fines de seguridad comunal.** Conforme a lo establecido en el artículo 4°, letra j), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dichos órganos tienen la competencia para desarrollar, implementar, evaluar, promocionar, capacitar y apoyar acciones de prevención social y situacional, como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal. Por su parte, el artículo 5°, letra l), de la misma ley, dispone que los municipios tendrán la atribución de elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.

En base a las normas citadas, se concluye que una de las funciones que la ley les ha otorgado a las municipalidades es el resguardo de la seguridad comunal y control del orden público y, por tanto, en cumplimiento del

artículo 20 de la Ley N° 19.628, estos órganos del Estado sólo pueden tratar las imágenes en el marco de sus competencias y con la finalidad allí descrita.

- 5. El municipio es el responsable legal del tratamiento de las imágenes, aun cuando dicho tratamiento pueda ser encargado a un tercero.** Al implementar dispositivos de videovigilancia y tratar la imagen de las personas, el municipio se convierte en el responsable legal del tratamiento de las imágenes y de su banco de datos. La ley establece que por responsable se debe entender, en este caso, el organismo público "a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal" (artículo 2, letra n), Ley N° 19.628). Por tanto, lo que caracteriza al responsable es su capacidad de decisión respecto de la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos. En este caso, la implementación y ejecución de las tareas de videovigilancia radican en la municipalidad. En el evento que uno o varios de los tratamientos de las imágenes sean mandatados a un tercero—por ejemplo, empresas de seguridad o de almacenamiento de datos—, el municipio mantiene la responsabilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y las recomendaciones de este Consejo, aun cuando hubiese encargado el tratamiento de datos a un tercero.

B) Recomendaciones para la grabación de imágenes con fines de seguridad, por las municipalidades, a través de dispositivos de videovigilancia.

- 1. Grabación y captación de imágenes con fines exclusivos de seguridad comunal.** Las grabaciones y/o captaciones de imágenes que se realicen sólo podrán efectuarse con fines estrictos de vigilancia, para efectos del cumplimiento de la función de mantención del orden y seguridad comunal, conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.695. Lo anterior significa, también, que las imágenes que han sido registradas y grabadas, y obran en poder de la municipalidad, no podrán ser utilizadas con ningún otro fin que no sea en el de colaborar con las respectivas autoridades competentes en la prevención, persecución o sanción de un determinado delito. No deberán utilizarse dispositivos de videovigilancia, para efectos de seguridad comunal, cuando existan otros medios menos intrusivos para la vida privada de las personas.
- 2. Las imágenes sólo podrán ser captadas en lugares públicos.** Excepcionalmente podrán ser captadas en lugares privados abiertos cuando se trate de la persecución por un hecho constitutivo de delito flagrante. Sólo se podrá grabar y/o capturar imágenes de personas en espacios delimitados a los lugares públicos. Se prohíbe grabar y/o captar imágenes en los lugares privados. Excepcionalmente, se podrá grabar y/o captar imágenes en lugares privados abiertos, sólo cuando se trate del seguimiento de un hecho constitutivo de delito flagrante.
- 3. Responsables y encargados del tratamiento de las imágenes.** El municipio es el responsable del tratamiento de las imágenes, por lo que deberá implementar las obligaciones legales y las recomendaciones en materia de protección de datos. Si el municipio mandata a un tercero uno o más tratamientos de datos recogidos, el municipio mantiene su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. El tercero deberá cumplir con las mismas obligaciones y estándares impuestos por la ley y las presentes recomendaciones, durante todas las etapas del tratamiento de las imágenes. A fin de asegurar esto último, la municipalidad deberá explicitar en el contrato de prestación de servicios las obligaciones que tiene el tercero encargado en el tratamiento de las imágenes.

4. Seguridad en el tratamiento de las imágenes. Durante el tratamiento de las imágenes por parte del respectivo municipio o tercero encargado, se recomienda adoptar las siguientes medidas, a fin de asegurar el debido resguardo en la confidencialidad de la información:

4.1 Prohibición de comunicación. Las imágenes grabadas y/o captadas por los sistemas de videovigilancia, no podrán ser comunicadas, ni transferidas, total o parcialmente, a terceros, y deberán ser almacenadas por el respectivo municipio, o quien haga de encargado, por el plazo establecido en las presentes recomendaciones. Se exceptúan de la prohibición de transferencia, aquellas imágenes que hayan captado un ilícito, caso en el cual la municipalidad adoptará las medidas y resguardos para su pronta entrega a las autoridades competentes y en los demás casos que disponga la ley.

4.2 Perfiles de acceso. Se deberán definir claramente los perfiles de aquellas personas que podrán acceder y tratar las imágenes. De esta forma, sólo aquellos funcionarios que cumplan con las características definidas en los respectivos perfiles, serán quienes puedan intervenir en el tratamiento de las imágenes, accediendo al contenido de las respectivas grabaciones. Por lo tanto, se deberá prohibir el acceso a quienes no cumplan con dichas exigencias, con el objeto de resguardar la seguridad de las imágenes. Además, la municipalidad deberá mantener un registro detallado de las personas que, conforme a los perfiles antes definidos, acceden a las imágenes.

4.3 Encriptación. En aquellos casos en que las imágenes deban ser comunicadas, transferidas o cedidas, entre otros tratamientos, se recomienda la adopción de medidas de encriptación a efectos de asegurar la integridad y confidencialidad de los datos entre remitente y destinatario.

5. Las imágenes deberán ser destruidas dentro de los 30 días desde que éstas hayan sido grabadas o captadas. La municipalidad o el tercero encargado deberán destruir la información dentro del plazo máximo de 30 días desde que las imágenes hubieran sido captadas. En este proceso de destrucción de las imágenes la municipalidad procurará tomar las medidas necesarias, con el fin de que no se pueda revertir la operación y recuperar posteriormente las imágenes destruidas. Se exceptúan sólo aquellas imágenes que hayan captado un ilícito penal u otra falta, a efectos de ser entregadas prontamente a las autoridades competentes.

6. La municipalidad deberá garantizar el ejercicio de los derechos de la persona grabada, como los de acceso y cancelación de datos, entre otros. La municipalidad deberá garantizar el ejercicio de los derechos del titular de las imágenes. En particular, deberá asegurar el derecho de acceso a las grabaciones en las que se contengan la imagen del titular. Para ello, la solicitud se podrá dirigir al funcionario municipal que designe la autoridad edilicia, indicando el día en que presumiblemente fue grabado. La municipalidad deberá establecer un procedimiento que permita el ejercicio del derecho, difuminando las imágenes de cualquier tercero que aparezcan en las grabaciones. Del mismo modo, el municipio deberá asegurar el ejercicio de los demás derechos del titular, tales como el de rectificación, cancelación u oposición, en conformidad con la Ley N° 19.628.

7. Inscripción de base de datos en el Servicio de Registro Civil e Identificación. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.628, todas las municipalidades que utilicen sistemas de videovigilancia, con fines de seguridad comunal, deberán inscribir en el Servicio de Registro Civil e Identificación la respectiva base de datos, en la que consten las imágenes de las personas naturales que han sido captadas en lugares públicos.

8. Información y colaboración del Consejo para la Transparencia. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, las municipalidades deberán informar sobre las medidas adoptadas y el cumplimiento de las respectivas recomendaciones al Consejo para la Transparencia.

Conjuntamente con lo anterior, esta Corporación tiene a bien ofrecer toda la colaboración y asistencia técnica requerida para la correcta implementación de las presentes recomendaciones.

TITULO VIII: SOLICITUD DE ACCESO A LAS GRABACIONES.

ARTICULO 30: A través del cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública: esto es, respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la misma Administración, así como la de la información que le dio fundamento, facilitando el acceso de cualquier persona a esa información.

Siendo ello así, todo ciudadano tiene derecho de acceso a las grabaciones, suscribiendo para ello, una solicitud por escrito dirigida al sr. Alcalde de la comuna de Santa Cruz, detallando el día y la hora, en que presuntamente fue grabado el hecho que necesita, lo que será previamente evaluado por la autoridad y en caso de aceptación a la referida solicitud, se facilitará el acceso a la exposición de lo grabado en la fecha y hora determinada.

ARTICULO 31: La solicitud de acceso a los registros grabados, deberá ser tramitado, por el interesado, a través del portal de transparencia del sitio web: <http://www.municipalidadesantacruz.cl>. El municipio fijará el día y la hora, en la que el interesado, podrá tener acceso a su requerimiento. Con posterioridad a este proceso, el solicitante deberá llenar una solicitud denominada "Acta de solicitud de exposición de grabación", adjunta a este anexo. La que estará disponible en la Dirección de Seguridad Pública ubicada en calle Plaza de Armas N°242, Santa Cruz, el horario de atención es de lunes a jueves desde las 8:15 hrs. a 18:15 hrs., y viernes desde las 8:15 hrs. a las 14:15 hrs.

ARTICULO 32: Para resguardar la privacidad de terceros, no se entregará copia de la grabación al solicitante, no le será permitido realizar grabación o fotografía de lo expuesto a través de ningún medio, como tampoco se le permitirá ingresar al recinto de exposición, portando elementos o algún medio tecnológico, físico, electrónico o mecánico, de cualquier naturaleza que permita a su vez grabar lo que se exhibe.

De requerir respaldo de las grabaciones exhibidas, deberá solicitarlo a través del formulario "Acta de Solicitud de Exposición de Grabación".

Las imágenes respaldadas serán entregadas a los organismos competentes, una vez solicitados por estos.

TITULO IX: ACTA DE SOLICITUD DE EXPOSICION DE GRABACION.

ARTICULO 33: La siguiente corresponde al acta que debe ser llenada en cada caso que sea solicitada y expuesta alguna grabación de las cámaras de televigilancia.

TITULO X: ACTA DE SOLICITUD DE EXPOSICION DE GRABACION N°1.

Santa Cruz, _____ de _____ de 20____.-

a) Datos del solicitante.

Fecha y hora de Exposición:	
Nombres:	
Apellidos:	
Rut:	
Domicilio: (calle, Numero, depto., block, villa)	
Comuna:	Región:

b) Declaración de Acceso a la Información.

(Marque con una X).

He tenido acceso a la información solicitada Si:____ No.____

c) Resguardo de la Grabación.

(Marque con una X).

Me interesa el resguardo de la grabación Si:____ No.____

Fecha de grabación (dd/mm/aaaa): _____

Hora de inicio de la grabación (hh:mm:ss): _____

Hora de término de la grabación (hh:mm:ss): _____

d) Control de Registro de Grabación.

- **Cámara:** _____

Captura N°1	Captura N°2	Captura N°3	Captura N°4
Hora Inicio:	Hora Inicio:	Hora Inicio:	Hora Inicio:
Hora Final:	Hora Final:	Hora Final:	Hora Final:

Firma Solicitante

Firma Funcionario Municipal.

TITULO XI: SOLICITUD DE ACCESO A LAS GRABACIONES POR PARTE DE LAS POLICIAS Y MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 34: Las instituciones como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y el Ministerio Público, que sean solicitantes del respaldo de las imágenes de las cámaras de televigilancia, deben realizarlo, mediante el ingreso de formulario (Acta de solicitud de exposición de grabación N°2), en la oficina de partes de la Municipalidad de Santa Cruz, ubicada en calle Plaza de Armas N°242, de la misma comuna, con la finalidad de ser utilizadas como medio de prueba, las cuales podrán ser incorporadas en parte policial, en caso de la ocurrencia y/o comisión de delito u otro hecho determinado. Con el objeto de no dilatar el proceso en comento, el sr. Alcalde o a quien le sea delegada dicha función, procederá a autorizar la entrega de la información en el menor tiempo posible, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

TITULO XII: ACTA DE SOLICITUD DE EXPOSICION DE GRABACION N°2.

Santa Cruz, _____ de _____ de 20____.-

e) Datos del solicitante.

Fecha de Exposición:	
Nombres:	
Apellidos:	
Rut:	
Domicilio: (calle, Numero, depto., block, villa)	
Comuna:	Región:

Yo _____, cedula de identidad N°:
_____, perteneciente a la
institución: _____, solicito a la Municipalidad de
Santa Cruz, el acceso al respaldo de las imágenes de la cámara ubicada
en _____, correspondiente al día
_____, entre los horarios _____ y _____ para ser incorporadas
en _____ el _____ parte _____ policial
N° _____

Nombre Firma Timbre

TITULO XIII: VARIOS.

ARTICULO 35: Respecto a la mantención preventiva del sistema informático de las consolas, sus monitores de observación, cámaras y todo el equipamiento que compone la central de tele vigilancia, El departamento de informática de la municipalidad deberá entregar un anexo de respaldo para solución de problemas.

ARTICULO 36: Será designado un funcionario municipal, como responsable de efectuar el soporte técnico informático, quien deberá vía telefónica dar soluciones a emergencias de los equipos que conformar el sistema de televigilancia, dada la importancia de tener un registro de videos íntegros de hechos acaecidos.

ARTÍCULO 37: Finalmente, el presente reglamento deberá ser conocido tanto por los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, como de los Directores y Jefes de Departamento para que puedan trabajar en conjunto en materias situacionales de seguridad comunal.

El presente reglamento, entrará en vigencia una vez aprobado por la autoridad comunal y en la data de dictado el decreto alcaldicio que lo aprueba.

FERMIN GUTIERREZ RIVAS
SECRETARIO MUNICIPAL

GUSTAVO WILLIAM AREVALO CORNEJO
ALCALDE

**GWAC/PAC/RESL/savm
Ver: 20/02/2020**